

INFORME SECRETARIAL: Hoy 1 de noviembre de 2022, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años, a fin de proveer conforme lo dispone el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	MARÍA VICTORIA GABRIELA ATUESTA DE MONTES
DEMANDADO:	IVAN DARIO PEÑAREDONDA FUENTES
RADICACIÓN No:	251754003001 20150067300

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

- Cuarto.** **Desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.
- Quinto.** **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

ec/gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 65 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85 Hoy 11 de noviembre de 2022 siendo las 8:00 a.m. GISSELL MARITZA ALAPE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Hoy 1 de noviembre de 2022, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
DEMANDADO:	COLOMBIANA DE SALUD S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300120180011700

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a integrar el extremo contradictorio y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

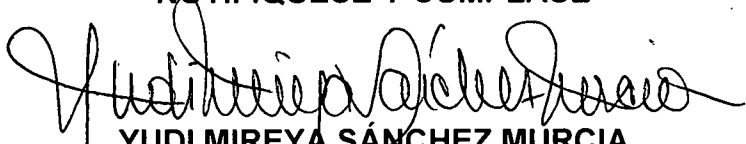
Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

ec/gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 65 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85 Hoy 11 de noviembre de 2022 siendo las 8:00 a.m. GISSELL MARITZA ALAPE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Hoy 9 de noviembre de 2022, ingresa el proceso al Despacho informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, a fin de proveer conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvese proveer.

Gisell Maritza Alape
Secretaria



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN VERBAL
DEMANDANTE:	IVONNE ALEJANDRA ORJUELA CÁRDENAS
DEMANDADO:	ANDREA MARÍA LOZADA HERNÁNDEZ
RADICACIÓN No:	251754003001201900292

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a integrar el extremo contradictorio y/o satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹.*

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- Primero. Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.
- Segundo. Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**
- Tercero. Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.
- Cuarto. Desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

Ec/gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 65 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 11 de noviembre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DIEGO MAURICIO DÍAZ MANZANO
RADICACIÓN No:	25175400300120200010800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la cesión de crédito efectuada por Bancolombia S.A. en favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar la cesión de crédito que Bancolombia S.A. en favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, en los términos del contrato de cesión allegado al expediente (Fol. 162).

Segundo. Notificar a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 065 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99 Hoy 11 de noviembre de 2022 siendo las 8:00 a.m.
GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b322b3121a68efd0e99bce2502a166166e8537b42d30fe6abfef5c9948d16044

Documento generado en 10/11/2022 03:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL	RESPONSABILIDAD	CIVIL
	CONTRACTUAL		
DEMANDANTE:	ESTEFANIA GIRONZA CONTRERAS		
DEMANDADO:	CARMEN ELISA GONZALEZ DE RODRIGUEZ		
RADICACIÓN No:	25175400300120200020500		

Ingresa el expediente con trámite de la notificación de la pasiva de la corrección de la sentencia en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, allegada por la apoderada judicial de la activa.

Igualmente, con solicitud de suspensión del proceso, presentada por la apoderada judicial de la activa, petición que delanteramente se advierte será despachada desfavorablemente como quiera que el presente asunto, ya cuenta con sentencia ejecutoriada.

Ahora bien, sería el caso de proceder con la calificación del ejecutivo a continuación, no obstante, la parte actora remitió memorial de fecha 29 de septiembre de 2022, en el cual manifiesta la terminación del proceso por pago total de la obligación, así las cosas, el despacho se abstendrá de realizar la calificación del ejecutivo a continuación, pues conforme a lo manifestado no encuentra asidero para dar pronunciamiento a la misma pues está ya fue cumplida, así las cosas se agregara sin tramite la solicitud de terminación, como quiera que no se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener por notificado a la demandada Carmen Elisa González De Rodríguez del auto del 18 de agosto de 2022 conforme a lo anteriormente expuesto.

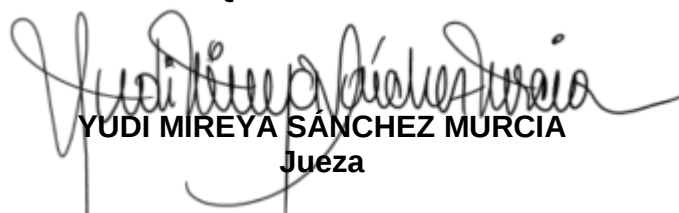
Segundo. Negar la solicitud de suspensión, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Abstenerse de dar trámite a la calificación de la demanda ejecutiva a continuación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Cuarto. Agregar sin tramite la solicitud de terminación del proceso ejecutivo, por las razones expuestas.

Quinto. Una vez en firme, Por secretaria **Archivar** las presente diligencias previo registro de las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99>

Hoy **11 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-205

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b77b4e331ea4ecb3e4e35da1769480d61ddfd306196dd654926b8253435083**

Documento generado en 10/11/2022 03:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO:	PLAZAS MOLINA PROMOTORES DE SEGUROS LTDA
RADICACIÓN No:	251754003001202000245000

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitado el retiro de la demanda.

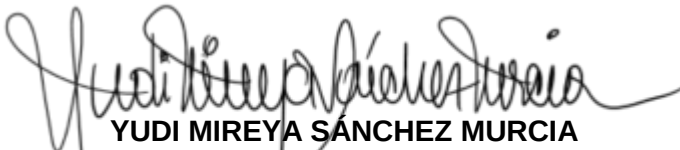
Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando el retiro de la demanda, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- Primero. Autorizar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.
- Segundo. Dejar las constancias y anotaciones que correspondan.
- Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 065 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99>

Hoy 11 de noviembre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5042bf299a942b29811ff57028a2ebc4b3ffff27f586a02e60907d278a409f**

Documento generado en 10/11/2022 03:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS GONZALO SERNA DIMAS
RADICACIÓN No:	25175400300120200043900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la cesión de crédito efectuada por Bancolombia S.A. en favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar la cesión de crédito que Bancolombia S.A. en favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, en los términos del contrato de cesión allegado al expediente (Fol. 139).

Segundo. Notificar a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 065 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99 Hoy 11 de noviembre de 2022 siendo las 8:00 a.m.
GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ee3c02e57f25c9dfa50d00d2df9c5a74383c208e916209bda0d3127f17ec3a6

Documento generado en 10/11/2022 03:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LED DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120200047200

Ingresa el expediente con informe de gestión rendido por el secuestre designado dentro del presente asunto y con solicitud de fijación de honorarios definitivos.

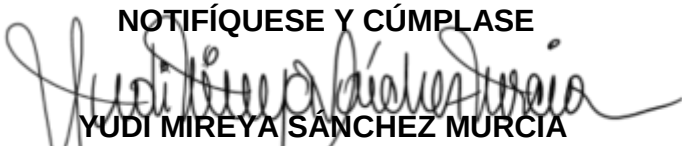
Previo a disponer sobre la solicitud del secuestre, se procederá a dar traslado de las cuentas presentadas, por el termino de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en los articulo 51 y 500 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Correr Traslado de las cuentas rendidas por el secuestre por el término de 10 días.

Segundo. Vencido el término, ingrese el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 65 publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 11 de noviembre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 205247abab593d27649012a32a4e6aa7b16a274c3b9dc810921a2158ccdb1c7b
Documento generado en 10/11/2022 03:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

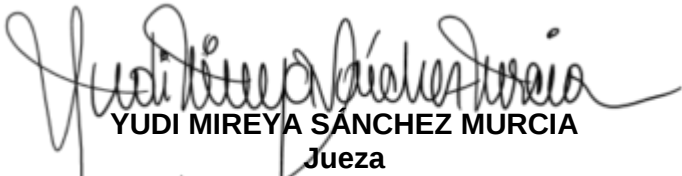
Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ROBERTO HERNÁNDEZ GARZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120210002100

Respecto de la cesión de crédito que milita en archivo digital No. 0020, el Juzgado se abstiene de tenerla en cuenta, debido a que el número de las obligaciones que figuran en la referencia, no concuerda con el número de las obligaciones que aquí se ejecutan, situación que genera duda respecto del crédito que se está cediendo.

En consecuencia, deberán los interesados allegar un nuevo escrito de cesión en el que se corrija el defecto mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 065 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99>

Hoy 11 de noviembre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 938b12f8d3801ed24d6c5512a566241e967fdc85e309744ff230a57adb2d85ba

Documento generado en 10/11/2022 03:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
EJECUTANTE:	CONCRETA TREMIX S.A.S.
EJECUTADO:	CONSTRUCCIONES WER S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120210004800

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

La parte actora no allegó escrito de subsanación, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

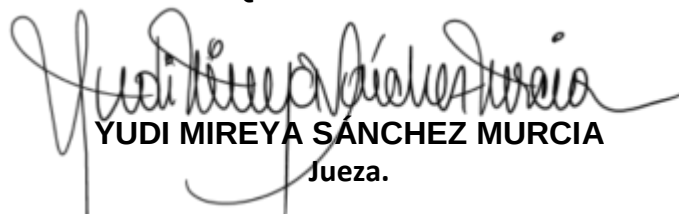
Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza.

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22444d2f45f0c83739f70c8199fec6175e69464258c473b27c2cd077145e91b**

Documento generado en 10/11/2022 03:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

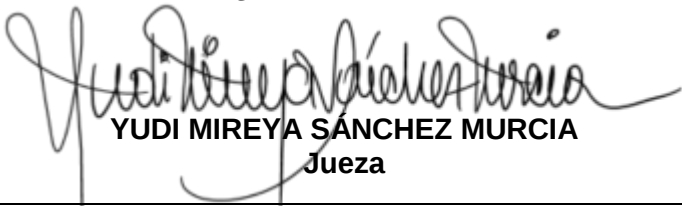
Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SILVIA JULIANA NAVARRO PEREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210009000

Respecto de la cesión de crédito que milita en archivo digital No. 26, el Juzgado se abstiene de tenerla en cuenta, debido a que el número de las obligaciones que figuran en la referencia, no concuerda con el número de las obligaciones que aquí se ejecutan, situación que genera duda respecto del crédito que se está cediendo.

En consecuencia, deberán los interesados allegar un nuevo escrito de cesión en el que se corrija el defecto mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 065 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99 Hoy 11 de noviembre de 2022 siendo las 8:00 a.m. GISELL MARITZA ALAPE Secretaria
--

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb100c1ffb483ccd04de57d7ac64e2b14ad9599438e4cc754a14ebde644c0c7**
Documento generado en 10/11/2022 03:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ELSY JOHANNA AVILA CANASTO
RADICACIÓN No:	25175400300120210015600

Respecto de la cesión de crédito que milita en archivo digital No. 23, el Juzgado se abstiene de tenerla en cuenta, debido a que el número de las obligaciones que figuran en la referencia, no concuerda con el número de las obligaciones que aquí se ejecutan, situación que genera duda respecto del crédito que se está cediendo.

En consecuencia, deberán los interesados allegar un nuevo escrito de cesión en el que se corrija el defecto mencionado.

Ahora bien, se aceptará la renuncia al poder por parte del abogado Nelson Mauricio Casas Pineda, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Requerir al memorialista para que allegue nuevo escrito de cesión de crédito, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

Segundo. Aceptar la renuncia al poder por parte del abogado Nelson Mauricio Casas Pineda, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 065** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99>

Hoy **11 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea4a8d71cb290c48d39f5e72e129b829b16e7569ebc883ce7fea2d784eb563b**

Documento generado en 10/11/2022 03:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO:	MAURICIO BLANCO SUÁREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210020400

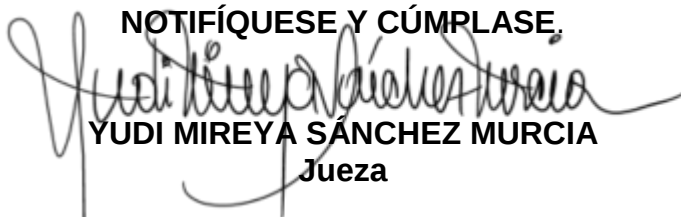
Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciará, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 24 de agosto de 2022, por valor de \$94.527.452.89.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e77d9a3984b7b21c978a2c466d7639e9097d65ceb1fd666652c4ac7dec62b3**

Documento generado en 10/11/2022 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	PIEDAD LILIANA RODRÍGUEZ MORALES
RADICACIÓN No:	25175400300120210043400

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Banco Comercial Av. Villas S.A. y en contra de Piedad Liliana Rodríguez Morales.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

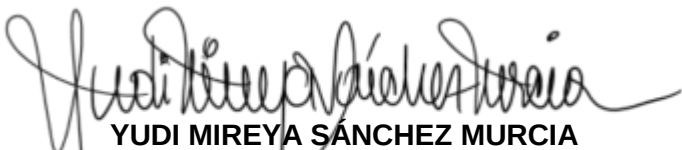
Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Imponer a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 065 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99>

Hoy 11 de noviembre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b0d8acbe8b07e670f703739bb0c3838bb761198874871f0a32b4f72f268833**

Documento generado en 10/11/2022 03:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LINDARAJA DE CHÍA P.H.
DEMANDADO:	JHON JAIRO ALAYON FAJARDO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120210045800

Ingresa el expediente con solicitud de suspensión del proceso.

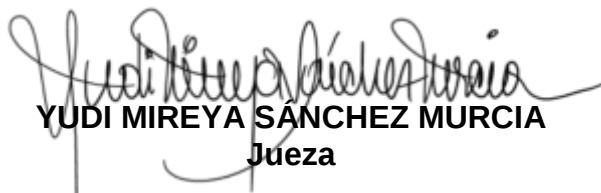
Respecto a la solicitud, se observa que el Despacho mediante proveído de fecha 17 de febrero de la presente anualidad, profirió auto que Negó la suspensión del proceso. y por lo tanto se ordenará estar a lo resuelto en la citada providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Estar a lo resuelto en auto de 17 de febrero de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 65 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85 Hoy 11 de noviembre de 2022 siendo las 8:00 a.m. GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81e82351a2ddcaedf16c3b242e0d043751ec03cbcf2882fb7507796c71ffa25**

Documento generado en 10/11/2022 03:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO MONTERO ROJAS
DEMANDADO:	ENTERPRISE CHIA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120210056600

Ingresa el expediente con recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado en términos por el apoderado judicial de la activa contra el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición, presentado contra el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se dispuso rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 21 de abril de 2022, por extemporáneo.
2. Inconforme con la resumida providencia el apoderado de la parte demandante formuló el recurso que ahora se resuelve alegando que no fue presentado de manera extemporánea pues la fecha límite es el 29 de abril de 2022, señala que el suscrito cuenta con 5 días para presentarlo como recurso de apelación no reposición.

Consideraciones

1. Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el caso que nos ocupa, el Despacho recuerda que las actuaciones de las partes, terceros y del mismo juez se deben efectuar en cumplimiento estricto de los términos señalados por el legislador, y que existe una oportunidad procesal para poder ejercer sus derechos.

Entonces, se itera que de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., en su inciso tercero señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***” (Negrita del Juzgado).

Aunado a lo anterior frente al recurso de Apelación el artículo 322 del C.G.P., en su numeral tercero indica:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.” (Negrita del juzgado)

El recurrente adujo, que contaba con el término de 5 días para presentar el recurso de apelación aclarando que no es reposición, citando los artículos 318 y 320 del C.G.P. Al respecto, se debe precisar primero que conforme señaló el aquí recurrente en su escrito allegado el 29 de abril de 2022, lo que interpuso fue un recurso de reposición y en subsidio de apelación, aunado a lo anterior, esta judicatura no encuentra razón que sustente lo descrito por el aquí recurrente al señalar que cuenta con el término de 5 días para interponer el recurso de apelación, pues conforme se citó anteriormente, el recurso de apelación solo puede ser presentado dentro del término de los tres días siguientes en que quedó notificada la providencia.

A efectos de ampliar las anteriores consideraciones, memórese que el proveído atacado se notificó por estado el pasado 22 de abril del presente año, por lo cual, el recurrente contaba con el término de tres días para presentar la solicitud de alzada el cual feneció el pasado 27 de abril hogaño sin haber interpuesto la solicitud, pues conforme se evidencia, el memorial fue allegado el pasado 29 de abril hogaño, superando el término perentorio establecido en la norma en comento.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que el recurso impetrado no está llamado a prosperar, pues se itera, fue presentado de manera extemporánea.

Finalmente, frente al recurso ordinario de apelación, se recuerda que tiene por objeto que sea el superior funcional de quien profirió la decisión, quien

estudie la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Como bien se sabe, para que pueda concederse el recurso de alzada, se deben cumplir previamente los siguientes requisitos: (i) que quien interponga el recurso de apelación tenga interés directo en el proceso, (ii) que la providencia recurrida le sea desfavorable; (iii) que ella sea susceptible de impugnación por medio de apelación; y, (iv) que el recurso se interponga ante el Juez que la dictó, en la forma y oportunidad previstas por la ley, requisitos que no se encuentran cumplidos íntegramente en este asunto, como quiera que la providencia recurrida no es susceptible de impugnación por medio de apelación. En vista de ello, se rechazará por improcedente la alzada.

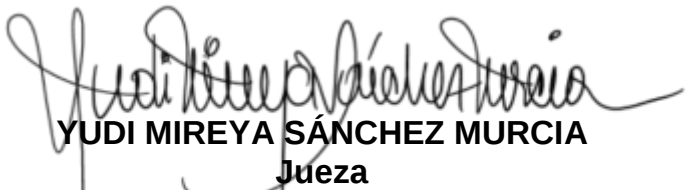
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No reponer el auto de 18 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 21 de abril de 2022, por extemporáneo.

Segundo. Rechazar por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 18 de agosto de 20202 por tratarse de un asunto que no es susceptible de impugnación por medio de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 11 de noviembre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806d076cd0e9926e33c186530d25cbcd3479356a1fe91ce462bc5ef5096d9cbf**

Documento generado en 10/11/2022 03:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	BLANCA MIREYA MILLAN CABRALES
DEMANDADO:	CAMILO ANDRES RODRIGUEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210060700

Ingresa el expediente de oficio informando que faltó incluir en el auto admisorio de fecha 2 de diciembre de 2021 a uno de los demandados relacionados en el libelo de la demanda.

Así las cosas, el despacho ve la necesidad de dar aplicación al artículo 284 del C.G.P.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Dicho lo anterior y en aplicación de la norma antes transcrita esta judicatura procede a corregir el ordinal primero del auto del 02 de diciembre de 2022, en el sentido de precisar que se admite la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Blanca Mireya Millán Cabrales en contra de Camilo Andrés Rodríguez Rodríguez y Juan Manuel Rodríguez Rodríguez.

Por otro lado, frente a las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, las cuales se agregarán al expediente sin trámite por no haberse surtido en debida forma.

En efecto, con la expedición de la ley 2213 de 2022, el legislador normalizo la modalidad de notificación personal en su artículo 8, en el siguiente tenor:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y

los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)". (Negrilla del Juzgado)

Por tanto, cuando se conoce una dirección electrónica del demandado es posible remitir la providencia como mensaje de datos en la forma prevista por dicha norma, advirtiendo que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin que sea de recibo que la parte actora fusione esa forma de notificación con la prevista en el artículo 291 del C.G.P., la cual contiene unos requisitos distintos. Se precisa que en virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, los anexos de la demanda también deben ser remitidos por medio digital, además de la providencia a notificar.

Así las cosas, en las diligencias de notificación allegadas se observa que se combinaron los términos y requisitos de las notificaciones contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del Código General del Proceso, lo cual, se itera, no es correcto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Corregir el ordinal primero del auto de 02 de diciembre de 2022, en el sentido de precisar que se admite la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Blanca Mireya Millán Cabrales en contra de Camilo Andrés Rodríguez Rodríguez y Juan Manuel Rodríguez Rodríguez, y no como quedó ahí establecido.

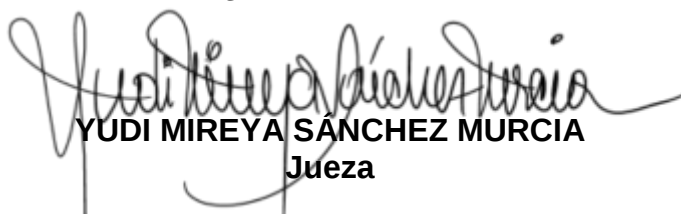
Segundo. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Tercero. Agregar sin trámite las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Cuarto. Requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique personalmente a los demandados Camilo Andrés Rodríguez Rodríguez y Juan Manuel Rodríguez Rodríguez.

Quinto. Por secretaria procédase con la remisión de los oficios objeto de la cautela decretada en auto del 08 de agosto de 2022, teniendo en cuenta la corrección realizada en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-607 corrige mandamiento de pago

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42f981c8762ec6bc99debff1a295893afcd97909b5e4741ceac3ea959c52a83**

Documento generado en 10/11/2022 03:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	LINDA CRISTINA TUMBAJOY SALGADO
RADICACIÓN No:	25175400300120210061700

Ingresa el proceso al despacho, poniendo en conocimiento el oficio proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio, que comunica embargo de remanentes, del cual se tomará nota para los fines legales pertinentes.

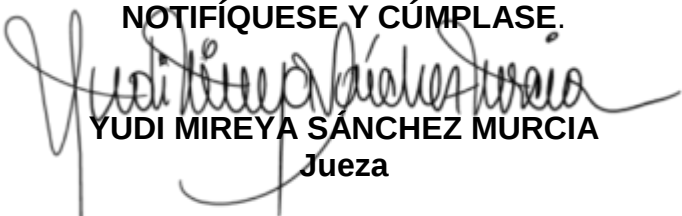
De otro lado, obra en archivo digital No. 0029, respuesta allegada por la entidad bancaria Banco Comercial Av. Villas S.A., la cual se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Resuelve:

Primero. Tomar nota del embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar en este proceso de propiedad de la demandada LINA CRISTINA TUMBAJOY SALGADO, decretado dentro del proceso 2022-00197 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio en contra de LINA CRISTINA TUMBAJOY SALGADO **el cual se entiende perfeccionado el 10 de octubre de 2022 a las 10:04**. Por secretaría ofíciase al Juez que libró el oficio.

Segundo. Agregar y poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por la entidad bancaria Banco Comercial Av. Villas S.A. obrante en archivo digital No. 0029, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 065 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99
Hoy 11 de noviembre de 2022 siendo las 8:00 a.m.
GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b372087e56db9f2013a231e343d7c9af7d36db857493373d6875fc2713de70c**

Documento generado en 10/11/2022 03:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	JHON FERNANDO LOPEZ QUEVEDO
RADICACIÓN No:	25175400300120210065300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del recurso interpuesto.

Por tanto, se procede a resolver el recurso de reposición que formuló la parte demandada contra el numeral tercero del auto del 28 de julio de 2022.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido en su numeral tercero se ordenó que por secretaria se continuara contabilizando el término para formular excepciones, y una vez vencido, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

2. Inconforme con la providencia el apoderado de la parte demandada formuló el recurso que ahora se resuelve alegando que conforme la ley 2213 de junio de 2022, en su artículo 8, en sus numerales 3 y 4 se indica lo siguiente:

“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Que conforme al certificado de entrega allegado al despacho se detalla de manera clara que la notificación fue entregada al demandado el día 05 de julio de 2022, por lo cual el termino para proponer excepciones conforme a lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P. empiezan a correr desde el día 8 de julio de 2022 y dando por vencidos los términos el día 22 de julio de 2022.

Siendo incongruente la contabilización del termino ordenado en el numeral tercero del auto del 28 de julio de 2022.

3. Dentro del término de traslado, la parte demandada guardo silencio.

Consideraciones

1. Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el caso que nos ocupa, es menester traer a colación el artículo 118 del C.G.P., el cual señala en su inciso sexto:

*“Artículo 118. Cómputo de términos
(...)”*

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.” (Negrita del Juzgado)

Ahora bien, memórese que el expediente ingreso al despacho el día 06 de mayo de 2022, por lo cual las actuaciones que se realizaran posteriores a esa fecha no tendrían un conteo de términos, para el caso que nos ocupa, denótese que las diligencias de notificación personal fueron realizadas el día 05 de julio de 2022, fecha posterior al ingreso del expediente al despacho, por lo cual los términos no podían ser tenidos en cuenta, pues conforme la norma antes citada estos no pueden correr mientras el expediente se encuentre al despacho.

En este orden de ideas, no está llamado a prosperar el medio de impugnación pues no se advierte vulneración alguna de su derecho al debido proceso, pues las actuaciones han sido realizadas conforme la norma señala.

OTRAS CUESTIONES

A folio 84 obra solicitud de la parte actora, de oficiar a la Concesión Runt S.A., la cual será atendida favorablemente de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., como también se pondrá en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la secretaria de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No reponer** el auto de 28 de julio de 2022 (fl. 71 c-1), por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

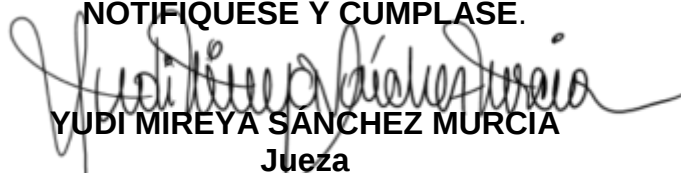
Segundo. **Oficiar** a la CONCESIÓN RUNT S.A. para que, informe a este despacho si el demandado aparece registrado como propietario de vehículos automotores, y de ser así indique placa y secretaría de movilidad donde se encuentra registrado.

Por Secretaria procédase por medios electrónicos con la remisión de los oficios dirigidos a la Concesión Runt S.A.

Cuarto. **Poner** en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida la secretaria de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Quinto. Por secretaría, una vez notificada la presente providencia proceda continuar contabilizando el término otorgado en el numeral tercero del auto del 28 de julio de 2022 una vez vencido, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab93ad8773f7792d5de18c533a100710a51ee8742c0254ec53ede59faaafca0**

Documento generado en 10/11/2022 03:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	CARMEN JUDITH GONZALES DUARTE y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120210065600

Ingresa el expediente con trámite de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, allegado por el apoderado judicial de la activa.

En efecto, con la expedición de la ley 2213 de 2022, el legislador regulo una modalidad de notificación personal en su artículo 8, en el siguiente tenor:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...). (Negrilla del Juzgado)

Por tanto, cuando se conoce una dirección electrónica del demandado es posible remitir la providencia como mensaje de datos en la forma prevista por dicha norma, advirtiendo que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin que sea de recibo que la parte actora fusione esa forma de notificación con la prevista en el artículo 291 del C.G.P., la cual contiene unos requisitos distintos. Se precisa que en virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, los anexos de la demanda también deben ser remitidos por medio digital, además de la providencia a notificar.

Así las cosas, en las diligencias de notificación allegadas se observa que se combinaron los términos y requisitos de las notificaciones contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del Código General del Proceso, lo cual, se itera, no es correcto.

En ese orden de ideas, se requerirá a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación de los demandados Carmen Judith Gonzales Duarte y Ricardo Andrés León Agudelo.

Finalmente, se agregará al expediente las respuestas provenientes de las entidades financieras oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

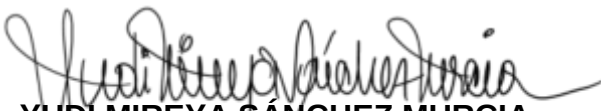
Resuelve:

Primero. Agregar sin trámite las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique a los demandados Carmen Judith Gonzales Duarte y Ricardo Andrés León Agudelo de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de BBVA (archivo 11), Scotiabank (archivo 12), Banco de Bogotá (archivo 13), Bancolombia (archivo 14), Davivienda (archivo 15), Banco de Occidente (archivo 17), Banco Caj Social (archivo 19), y Banco AV Villas (archivo 23), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99>

Hoy **11 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fecf11f01e8292350a794d82e01bb0e311d7b40e8880b09fe5d04ac6e95c7c**

Documento generado en 10/11/2022 03:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO:	JHON JAIRO GIRALDO CUARTAS
RADICACIÓN No:	251754003001202100721000

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitado el retiro de la demanda.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando el retiro de la demanda, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

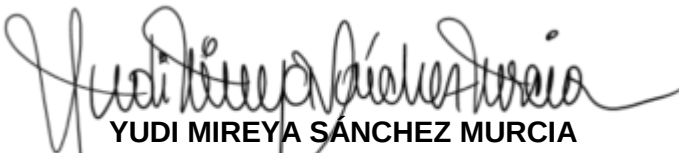
Resuelve:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 065 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99 Hoy 11 de noviembre de 2022 siendo las 8:00 a.m.
GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4027161b2828dde77ff205478ee82edce8f2e2f316c251b8c414eab90cca6cb0**

Documento generado en 10/11/2022 03:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	ANA TULIA BUENO ROJAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210073100

Ingresa el expediente con solicitud de corrección del numeral 4 y 7 del auto que decretó la apertura sucesoral, presentada por el apoderado judicial del heredero José Leonardo Bueno Rojas, la cual se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho el apoderado del señor José Leonardo Bueno Rojas, allego memorial informando el fallecimiento de su poderdante quien en vida también era su padre, solicitando se le reconozca como heredero en representación dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Corregir el numeral cuarto del auto de 11 de agosto de 2022, el cual quedará así: *“Ordenar el emplazamiento de herederos determinados e indeterminados de Ana Tulia Bueno Rojas y de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.”*, y no como quedó ahí establecido.

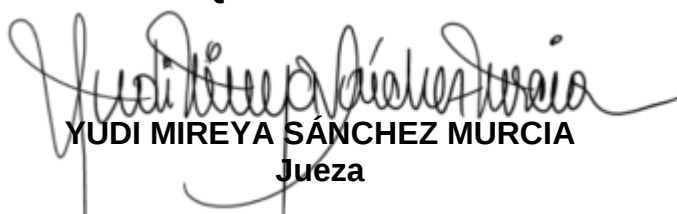
Segundo. Corregir el numeral séptimo del auto de 11 de agosto de 2022, el cual quedará así: *“Informar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la apertura de la sucesión del causante Ana Tulia Bueno Rojas, para que se haga parte si lo considera oportuno, de conformidad con lo reglado por el Art. 120 del decreto 2503 de 1987, concordante con el Art. 844 del Estatuto tributario y Art. 490 de la Ley 1564 de 2012. Oficiese.”*, y no como quedó ahí establecido.

Quinto. Reconocer al señor José Leonardo Bueno Ramírez, como heredero del causante José Leonardo Bueno Rojas, quien acepto la herencia con beneficio de inventario.

Sexto. Por Secretaria procédase con la remisión de los oficios conforme la corrección realizada en el presente proveído.

Séptimo. Esta providencia se notificará a la pasiva junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-731 corrige auto y otro

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a68ea2d43dff9107322679113542cb8fff7c8e1e9a756fc7138c5b9e888b2ce**

Documento generado en 10/11/2022 03:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIRO ERNESTO SUAREZ CHAVEZ
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS PRADOS P.H
RADICACIÓN No:	25175400300120210074300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal y por aviso efectuadas por la parte actora con fundamento en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Frente a las primeras, se observa que cumplen con los requisitos de ley y por tanto, se agregarán al expediente debidamente diligenciadas, no ocurrirá lo propio con las diligencias de notificación por aviso, como quiera que no se acompañó de copia informal de la providencia que se notifica.

En efecto, la parte actora no acreditó haber enviado copia del auto de 01 de julio de 2022, de conformidad con el inciso 2 del artículo 292 ídem, que consagra: *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”*.

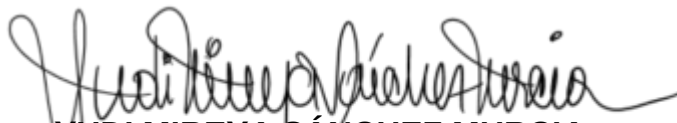
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente las diligencias de notificación personal del demandado, debidamente diligenciadas conforme al artículo 291 del C.G.P., para los fines legales pertinentes.

Segundo. Agregar sin efectos en el trámite las diligencias de notificación por aviso del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 65 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 11 de noviembre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e254b4caf13e82ca6a08e2c3cd3c39f398cf6c3b5d7c8c51b4d1006e57e811**

Documento generado en 10/11/2022 03:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

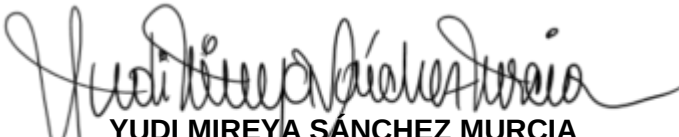
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA MOLINA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	INÉS GARCÍA HERNANDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220003400

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente y poner en conocimiento de la parte interesada, el oficio No. 1026 de fecha 29 de agosto de 2022, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá, por medio del cual comunican a este estrado que, se tomó nota del embargo de remanentes solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 065 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 415e946105f5e5c6ac08a0f617982e072ce7fc4df4934caf4c0292f8e770914c
Documento generado en 10/11/2022 03:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	MARÍA CONSUELO ALONSO CASTILLO y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120220010300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del recurso interpuesto.

Por tanto, se procede a resolver el recurso de reposición que formuló la parte demandante contra el auto del 04 de agosto de 2022.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se resolvió terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Jaime Alberto Castillo Casasbuenas y en contra de María Consuelo Alonso Castillo y Duván Steven Clavijo Alonso.
2. Inconforme con la resumida providencia la parte demandante formuló el recurso que ahora se resuelve alegando que no se dio pronunciamiento a la petición especial realizada en memorial enviado 19 de julio de 2022.
3. Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el caso que nos ocupa, el Despacho comparte la postura del demandado, pues de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

No obstante, solo se repondrá parcialmente el numeral segundo del auto del 04 de agosto del 2022, ordenando que por Secretaria sean remitidos

los oficios de levantamiento de las medidas cautelares través de medios electrónicos a las correspondientes entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Reponer** parcialmente el numeral segundo del auto de 04 de agosto de 2022, el cual quedará así:

“Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. Por Secretaria procédase a través de medios electrónicos a remitir los oficios de levantamiento de las medidas cautelares a las correspondientes entidades.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060fe6dbfba16a750a9fdd9cd86d24a6c0be401652c5feebfb9e2b3c32df28**

Documento generado en 10/11/2022 03:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE:	WILMER SANTOS MARTA CIFUENTES
DEMANDADO:	DIANA CAROLINA BUITRAGO DÍAZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220016100

Como quiera que se encuentra vencido el trámite de excepciones, se continuará con el trámite del presente proceso.

Para tal efecto, el despacho advierte que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*”.

En el caso concreto, las partes solo solicitaron como prueba las documentales que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la administración de justicia es aquella según la cual, pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar como pruebas las documentales las que se hubieren allegado con el informe que suple la demanda y la contestación de demanda.

Segundo. Conceder a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

Tercero. Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría fijará en lista el proceso conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-161 anuncia sentencia anticipada

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4eed31bc12817a6360ab559e7acd8e5373921a1375cb21da65eb06105cb978a**

Documento generado en 10/11/2022 03:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	NÉSTOR EDUARDO BELTRÁN PINZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120220027900

Ingresa el expediente con que feneció el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Igualmente, se informa que se dio cumplimiento al numeral 6 del auto admisorio, esto es notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia, empero, no se observa ningún menor de edad que haya citado dentro del trámite, tal como lo manifestó la Comisaría II de Familia de Chía.

Revisado el expediente se advierte que resulta necesario dejar sin efectos el numeral sexto del auto del 02 de junio de 2022, mediante el cual se ordenó por secretaría notificar personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del municipio de Chía, toda vez que lo manifestado en el proveído mencionado, no es acorde a la actuación procesal que corresponde, pues tal como lo manifestó la Comisaría II de Familia de Chía, no se observa ningún menor de edad que haya sido citado dentro del trámite.

Por otro lado, se agregará al expediente la respuesta remitida por la DIAN, la cual se dará respuesta en su momento procesal.

Teniendo en cuenta que la señora Edilma Rocío Forero Rodríguez, guardo silencio, sin manifestar si optaba por gananciales o porción conyugal, este despacho procederá a dar aplicación al artículo 495 del C.G.P.

“Artículo 495. Opción entre porción conyugal o marital y gananciales.

Cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella. (Negrita del Juzgado)

Si el cónyuge o compañero permanente opta por porción conyugal o porción marital, según el caso y abandona sus bienes propios, estos se incluirán en el activo correspondiente”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Dejar sin valor y efecto el numeral sexto del auto del 02 de junio de 2022 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Para todos los efectos legales a que haya lugar, la señora Edilma Rocío Forero Rodríguez, optó por gananciales, conforme lo estipulado en el artículo 495 del C.G.P.

Tercero. Requerir a la parte actora para que proceda a la notificación personal de los herederos Andrea Marcela Beltrán Rojas y Diego Nicolás Beltrán Rojas, a quienes se requiere para que dentro del término de 20 días manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le ha diferido. (C.G.P., arts. 490, 492; C.C., art. 1289).

Cuarto. Agregar al expediente la respuesta emitida por la Dian.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-279 deja sin efecto

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebcae0abb650cc07daaca9c21365cddedc3b58280e7446851abc1d97b6b7248**

Documento generado en 10/11/2022 03:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELIECER MARTÍN BAUTISTA
DEMANDADO:	PEDRO ANTONIO ROMERO BERNAL
RADICACIÓN No:	25175400300120220031500

Ingresa el expediente de oficio a fin de limitar la medida cautelar decretada en auto de fecha 11 de agosto de la anualidad.

Igualmente, con trámite de la notificación de la pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, allegada por el apoderado judicial de la activa

En efecto, con la expedición de la ley 2213 de 2022, el legislador regulo la modalidad de notificación personal en su artículo 8, en el siguiente tenor:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...). (Negrilla del Juzgado)

Por tanto, cuando se conoce una dirección electrónica del demandado es posible remitir la providencia como mensaje de datos en la forma prevista por dicha norma, advirtiéndole que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin que sea de recibo que la parte actora fusione esa forma de notificación con la prevista en el artículo 291 del C.G.P., la cual contiene unos requisitos distintos. Se precisa que en virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, los anexos de la demanda también deben ser remitidos por medio digital, además de la providencia a notificar.

Así las cosas, en las diligencias de notificación allegadas se observa que se combinaron los términos y requisitos de las notificaciones contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del Código General del Proceso, lo cual, se itera, no es correcto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

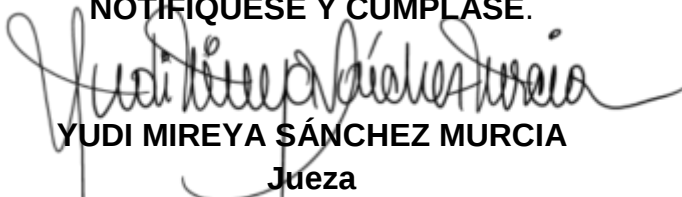
Primero. Limitar la medida cautelar decretada en el auto de fecha 11 de agosto de 2022, en la suma de \$20.000.000 M/Cte. – Líbrese Oficio al Juzgado referido, para lo de su competencia.

1.1. Por secretaría remítanse electrónicamente el oficio a la autoridad judicial correspondiente y déjense las constancias que correspondan.

Segundo. Agregar sin trámite las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. La parte actora proceda en debida forma con la notificación al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933a9afe90b6f1801e251326ce291c31580210b32769fdc4fa4fadf475028dc9**

Documento generado en 10/11/2022 03:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AFIANZADORA NACIONAL SA
DEMANDADO:	KASAP BIENES RAICES S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120220034900

Asunto

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto que negó el mandamiento de pago.

Antecedentes

- Mediante auto de 25 de octubre de 2022, el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago al considerar que no se acreditó que la factura no se encontrara aceptada por el comprador o beneficiario, toda vez que si bien el inciso 3° del artículo 773 ídem establece una aceptación tácita de la factura, para que sea aplicable se requiere que el deudor la haya recibido, lo cual no fue acreditado en el presente asunto pues no existe constancia de que la factura hubiese sido enviada a la sociedad demandada.
- Inconforme con esa determinación la parte demandante la impugnó alegando que las facturas electrónicas que nos ocupan fueron entregadas por parte de la empresa FACTURE S.A.S., identificada no NIT 900.399.741-7, y que esta remitió una certificación que da constancia del envío y la entrega de las facturas, la cual fue allegada con el escrito de la demanda y en la cual se evidencia en su anexo 1 el trámite correspondiente a cada factura electrónica de venta indicando su estado en cuanto al radicado y entrega de cada factura al correo electrónico del deudor con su respectiva fecha.
- Como quiera que se trata de un recurso contra el auto que rechaza la demanda, no hubo lugar a correr traslado a la parte demandada.

Consideraciones

- Inicialmente, se debe recordar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*¹.

En este orden, el recurso de reposición, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el caso que nos ocupa, es necesario determinar si las facturas electrónicas cuyo recaudo se pretende por vía ejecutiva, cumplen con los requisitos de aceptación y los que establecen el artículo 774 del Código de Comercio.

Desde esa perspectiva es necesario analizar la Ley 1231 de 2008 que modificó los artículos 772 y 773 del Código de Comercio y determinó que las facturas cambiarias deben reunir los siguientes requisitos: (i) la identificación de las partes y (ii) la constancia «del recibo de la mercancía o servicio por parte del beneficiario o comprador del bien» y (iii) la aceptación tácita o expresa del título valor.

¹LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741

Conforme al último requisito, los parágrafos 1º y 2º del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 señalan que la aceptación expresa se configura cuando el deudor la manifiesta por medios electrónicos, en el término de tres días siguientes al recibo de la mercancía o servicio. Así mismo, la tácita ocurre cuando no presenta reclamación al emisor en dicho lapso.

En efecto, la norma citada señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.

Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

En síntesis, se establece que la aceptación tácita de la factura electrónica de venta opera cuando existe evidencia de la recepción de la mercancía o del servicio y no se ha presentado reclamación al girador del título valor en el término en referencia, sin embargo, los parágrafos de la norma citada establecen unos requisitos adicionales para que la aceptación del título surta efecto, mismos que son apenas lógicos para la efectividad del título y es que (i) como parte integral de la factura electrónica, se encuentre la constancia de recibo electrónica, emitida por el deudor o aceptante, constancia que además debe contar con el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo; además (ii) que el emisor o facturador electrónico deje constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Éstos requisitos, se echaron de menos por el despacho y fueron la base de la argumentación que conllevó negar el mandamiento de pago.

En efecto, al volver sobre las facturas allegadas para el cobro se advirtió que cuentan con respaldo en el sistema de registro de la DIAN, es decir, contienen el “código único de facturación, el valor unitario y total, el servicio que se cobró y el nombre e identificación de las partes”, no obstante, hacen falta los requisitos que permiten tener por aceptada tácitamente la factura por lo que se descarta su aptitud para constituir título ejecutivo.

En efecto, al ser validadas a través de su código QR se observó lo siguiente²:



Si bien es cierto, se trata de documentos electrónicos, no lo es menos que los requisitos generales de los títulos valores no pueden dejarse de lado y en ese entendido el artículo 774 del Código de Comercio prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA³. .

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673.

En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.
(...)”*

² <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/document/ShowDocumentToPublic/30b938b184fac8987114b4dedf53d5a926656635456c18969109a1f8db40669ba2d074910f3bcb9e5e0199e7f9a33ff8>

³ Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008

En armonía con lo anterior, para las facturas electrónicas y dada la implementación de la plataforma RADIAN de la DIAN, fue proferida por esta entidad, la Resolución No. 000015 de 11 de febrero de 2021 cuyo anexo técnico precisa:

“Una vez generado un evento de aceptación (Expresa o Tácita) no se pueden generar notas crédito o notas débito a las facturas electrónicas.

6.2.1. Requisitos para la inscripción de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta en el RADIAN.

De conformidad con lo previsto en el código de Comercio y el Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, son requisitos para la inscripción de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor, los siguientes:

6.2.1.1. Inscripción de la factura electrónica de venta como título valor – RADIAN

6.1.2.1.1. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor – RADIAN

- 1. Número del evento.*
- 2. Código Único de Documento Electrónico, (en adelante CUDE) del evento.*
- 3. Valor de la factura electrónica de venta como título valor*
- 4. La factura electrónica de venta que se pretende inscribir en el RADIAN, deberá cumplir los requisitos para ser considerada como título valor, de conformidad con lo previsto en el artículo 774 del Código de Comercio.*
- 5. Fecha y hora de generación del evento.*
- 6. Código Único de Factura Electrónica (en adelante CUFE) de la factura electrónica de venta como título valor que se pretende registrar.*
- 7. Apellidos y nombre o razón social del emisor/facturador electrónico.*
- 8. NIT del emisor o facturador electrónico.*
- 9. Fecha y hora de registro del evento.*
- 10. De conformidad con lo previsto en el artículo 774 del Código de Comercio, se deberá validar de que la factura electrónica de venta cuente con acuse de recibo de la factura electrónica de venta, recibo del bien o servicio y aceptación (expresa o tácita).***
- 11. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere del caso” (Resaltos del despacho)*

Se itera, los documentos base de la ejecución, como se indicó en el auto recurrido, no acreditan la configuración de la aceptación tácita de los mismos.

Por otro lado, al proceder con la revisión de las facturas aportadas, y al realizar el escaneo de los códigos QR que vienen incluidos en cada una, este mismo nos redirige a la página de la DIAN, en donde se encuentran registradas las facturas electrónicas, sin que se logre evidenciar el envío de estas al correo electrónico kasap.br@gmail.com, denótese que en el escrito del recurso se hace referencia a

una representación gráfica que es expedida por el sistema de la empresa FACTURES S.A.S, no obstante, no se evidencia que se hubiese remitido soporte de envío de las facturas objeto del presente proceso, si bien es cierto se allega una certificación expedida por la empresa FACTURES S.A.S., también lo es que la misma carece de valor probatorio, al evidenciarse que la misma no cuenta con firma del representante legal o de quien haga sus veces, como tampoco se encuentra que se hubiese aportado el certificado de existencia y representación legal de esta, por lo cual no es dable para el despacho tener en cuenta lo deprecado por el demandante en el escrito del recurso.

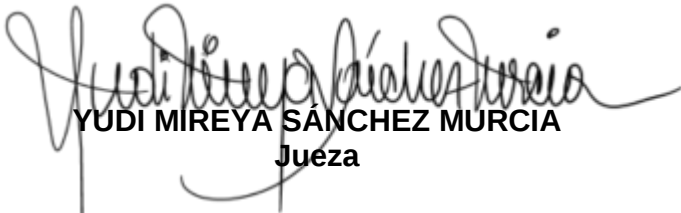
En este orden de ideas, el recurso impetrado no tendrá buen suceso, por lo que se mantendrá la decisión de negar el mandamiento de pago contenido en auto de 25 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No reponer el auto de 25 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99>

Hoy **11 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733c0cdb5257ac13a871cb316e218324f82fab4dd76f252336f5ed7641a18ac**

Documento generado en 10/11/2022 03:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
EJECUTANTE:	CLAUDIA PATRICIA CARDOZO MENJURA
EJECUTADO:	CORPORACIÓN COLOR ESPERANZA
RADICACIÓN No:	25175400300120220038900

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

La parte actora no allegó escrito de subsanación, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

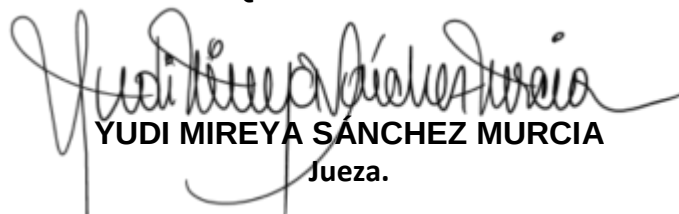
Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza.

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1e035442fadb1208f8415705b95a8af142aa1c2236021ec8bceb18efdbb69c**

Documento generado en 10/11/2022 03:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	BLANCA STELLA RUÍZ VARGAS
EJECUTADO:	NARDA YOLIMA PUERTO FONSECA
RADICACIÓN No:	25175400300120220039500

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

La parte actora no allegó escrito de subsanación, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

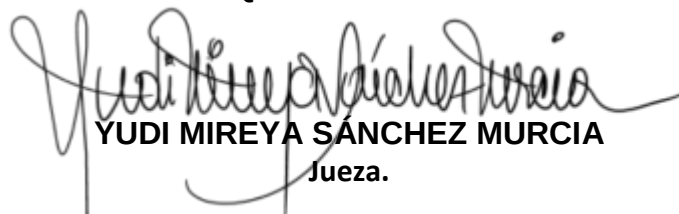
Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza.

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f04e884264ac3ad6b37301794f13b1d5a6c265648ed3ee41042f063583eacd**

Documento generado en 10/11/2022 03:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO BAUTISTA FORERO
DEMANDADO:	TF CARGO S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120220054800

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Deberá allegar la constancia en la que se evidencie el envío de las facturas al correo electrónico tf cargosas@gmail.com, o a la dirección Cr 1a N° 11 - 130 Conjunto Oficina Torre A - 311, pues al verificar los anexos de la demanda el mismo no fue allegado, por lo cual no es posible determinar la aceptación de las facturas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

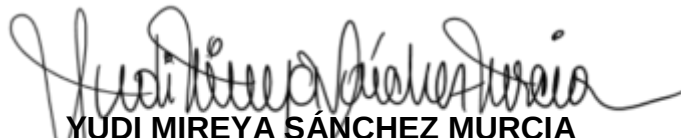
Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Henry Alexander Jimenez Junca identificado con cédula de ciudadanía 80.512.540 y portador de la tarjeta profesional 134.908 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99>

Hoy **11 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3180f0c09956f6ebed22703d52e3acd50043246cddfee45d1621d0a712731bb**

Documento generado en 10/11/2022 03:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PARCELACIÓN DE VIVIENDA BUYARA 3 PH
DEMANDADO:	JAQUELINE ALMARIO BURBANO
RADICACIÓN No:	25175400300120220055000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se libraré orden de apremio por los honorarios del abogado equivalentes al 20%, porque el legislador reguló en el estatuto adjetivo lo concerniente a costas procesales (Art. 365, C.G.P.), concepto dentro del cual se incluye el valor de agencias en derecho cuyas tarifas están reguladas actualmente en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la judicatura, las cuales se imponen, entre otros eventos no aplicables al caso concreto, cuando la parte actora tenga una providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, de manera que no es factible que desde el mandamiento de pago se libre orden de apremio por honorarios para el abogado (concepto que está inmerso en el de agencias en derecho), aún si éstos estuvieren estipulados en el reglamento de propiedad horizontal, ya que ni aún la autonomía de la voluntad privada puede ir en contra de las normas imperativas, como lo son aquellas que regulan la forma y oportunidad en que se impone la condena en costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de PARCELACIÓN DE VIVIENDA BUYARA 3 PH y en contra de Jaqueline Almario Burbano, Luz Marina Almario Burbano, Alvaro Hernando Hurtado Vega, y Pedro Leonardo David Quimbayo Carvajal, por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$9.098.700, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de diciembre de 2019 y diciembre de 2020, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$ 322.862	1/07/2021	30/07/2021
\$ 600.000	1/08/2021	30/08/2021
\$ 600.000	1/09/2021	30/09/2021
\$ 600.000	1/10/2021	30/10/2021
\$ 600.000	1/11/2021	30/11/2021
\$ 600.000	1/12/2021	30/12/2021
\$ 600.000	1/01/2022	30/01/2022
\$ 600.000	1/02/2022	28/02/2022
\$ 600.000	1/03/2022	30/03/2022
\$ 600.000	1/04/2022	30/04/2022
\$ 600.000	1/05/2022	30/05/2022
\$ 600.000	1/06/2022	30/06/2022

\$ 600.000	1/07/2022	30/07/2022
\$ 600.000	1/08/2022	30/08/2022
\$ 8.122.862	TOTAL	

- b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- c. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y demás conceptos que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. Negar la pretensión treinta y uno, encaminada a que se libre orden de pago por concepto de honorarios.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 y ss del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. Imprimir el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

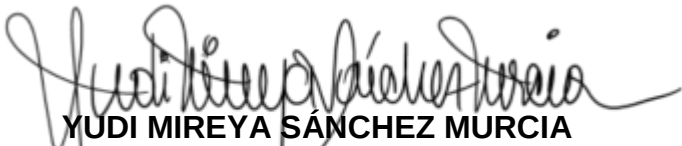
Sexto. Reconocer a la abogada Martha Irene Molina identificada con cédula de ciudadanía 20.472.977 y portadora de la tarjeta profesional 190.681 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **11 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-550 libra mandamiento

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12505942d209fd4050262118ffba752e4a3bb25bbbc55ce29a896fdf69f70bd5**

Documento generado en 10/11/2022 03:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO PALMAR DÍAZ
DEMANDADO:	NANCY LIZCANO RAMÍREZ y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120220055200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de restitución de inmueble de la referencia, la cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 368 y 384 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Luis Alejandro Palmar Diaz en contra de Nancy Lizcano Ramírez, Suly Paola Molina y Néstor Balmori Molina Acosta.

Segundo. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P.

Tercero. Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

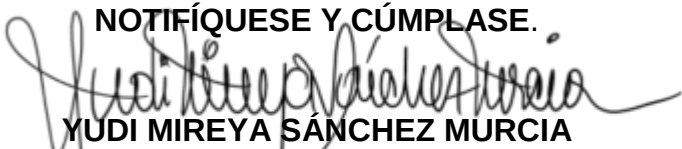
Cuarto. Imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Para los efectos a que haya lugar, el demandante Luis Alejandro Palmar Diaz actúa en causa propia.

Sexto. Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con el numeral 7 artículo 384 del C.G.P., que se fija en la suma de \$2.320.000, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99>

Hoy **11 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-552 admite demanda

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d454cc4650b0950c15acc4297909a6410b548ad09ddfe09c4c4fcbf573e7223**

Documento generado en 10/11/2022 03:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	NATALY SOLANO AGUIRRE
RADICACIÓN No:	25175400300120220055300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librándose mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de Nataly Solano Aguirre y María Camila Rodríguez Garzón por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 002-0095-004506408

- \$ 49.569.750,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 09 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2. Pagaré No. 070-0095-004383126

- \$ 4.000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 18 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Gime Alexander Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 74.858.760 y portadora de la tarjeta profesional 117.636 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99>

Hoy **11 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb47114b482a211f1b76b0c3fe73a6de7ef50ca98b53728264b4e16b7efbd5e**

Documento generado en 10/11/2022 03:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	YERALDIN CANTE LIZCA
RADICACIÓN No:	25175400300120220055500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de Yeraldin Cante Lizca por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 002-0095-003859814

- \$8.864.127,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 02 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2. Pagaré No. 070-0095-003867814

- \$ 790.246,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 02 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Gime Alexander Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 74.858.760 y portadora de la tarjeta profesional 117.636 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99>

Hoy **11 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dc420f1b37afc519ceec6ed05545da19e8585bd0302cc1133ecb8624710716**

Documento generado en 10/11/2022 03:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	LOIS SOLUCIONES JURÍDICAS SAS
DEMANDADO:	FRANCISCO MARIÑO ARANA
RADICACIÓN No:	25175400300120220055700

Por reparto, le correspondió a este despacho el conocimiento del presente asunto, sin embargo, la parte actora presentó la demanda para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Chía, cuando, acogiendo el factor territorial para determinar la competencia, se tiene que la misma le corresponde al Juzgado Municipal de Bogotá, en aplicación al numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. que regula su determinación en asuntos como el que nos ocupa, de la siguiente manera:

“Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. **Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.** (...)*

Así pues, una vez verificado el certificado de existencia y representación legal de HUMANA VIVIR S.A., Entidad Promotora De Salud Y Entidad Promotora De Salud Del Régimen Subsidiado, se identifica que su domicilio es en la ciudad de Bogotá, por lo cual en aplicación e la norma antes mencionada al desconocer el domicilio del demandado, la competencia recae en el domicilio o residencia del demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juzgado Municipal de Bogotá (Reparto), a donde será remitida, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda que antecede de acuerdo con la motivación.

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Municipal de Bogotá (R), para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99>

Hoy **11 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-557 rechaza por competencia territorial

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588f4d702283fd20c827199dadf2f8b689dc59711bd4b8632b548043b6ee2a6e**

Documento generado en 10/11/2022 03:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	JHOANA PAOLA LÓPEZ GARCÍA
RADICACIÓN No:	25175400300120220055900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librándose mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Jaime Alberto Castillo Casasbuenas y en contra de Jhoana Paola López García por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré 9133514:

1. Pagare No 9133514

- \$800.000 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 30 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 y ss., del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

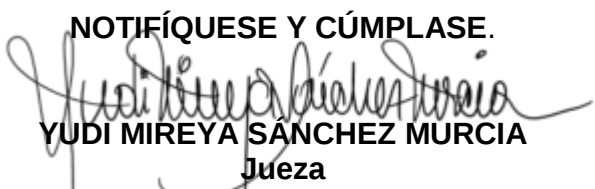
Quinto. Para todos los efectos legales a que haya lugar, el demandante Jaime Alberto Castillo Casasbuenas actúa en causa propia.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99>

Hoy **11 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-559 libra mandamiento

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d77762983429647e8d1237ab71e7c701d157c5050ceb994427698083b0fe81**

Documento generado en 10/11/2022 03:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	LILIANA ESPINOSA
RADICACIÓN No:	25175400300120220056000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Jaime Alberto Castillo Casasbuenas y en contra de Liliana Espinosa por las siguientes sumas de dinero con base en la letra de cambio de fecha 03 de noviembre de 2021:

1. Letra de Cambio de fecha 03 de noviembre de 2021.
 - a. \$3.000.000 m/cte., por concepto de capital insoluto.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 04 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 y ss., del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

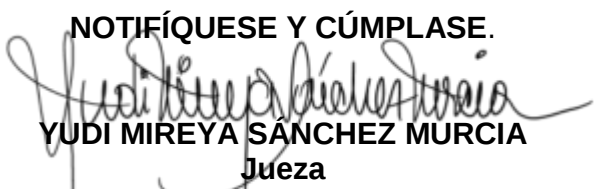
Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Para todos los efectos legales a que haya lugar, el demandante Jaime Alberto Castillo Casasbuenas actúa en causa propia.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99>

Hoy **11 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9b21ac1a1160b5e173dae5c6249840f12accdbfd3da27820515658aa8c001b**

Documento generado en 10/11/2022 03:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RODRÍGUEZ NOPE ABOGADOS SAS
DEMANDADO:	JEFREY FERNEY PÉREZ PUENTES
RADICACIÓN No:	25175400300120220056100

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a. Las pretensiones no se encuentran discriminadas mes a mes. Se recuerda que cada mes adeudado corresponde a una cuota de capital (canon) con vencimientos diferentes, para los cuales se contabiliza la prescripción de forma diferente. De esta manera, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de forma detallada por el valor de capital de cada cuota (canon) y fecha de exigibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

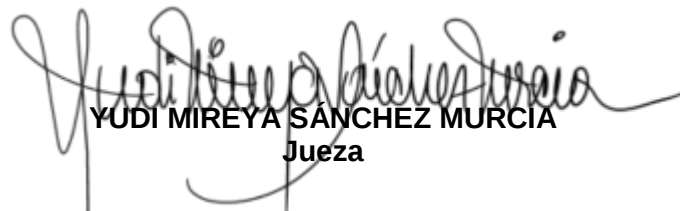
El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Fabian Andrés Rodríguez Nope identificado con cédula de ciudadanía 80.162.890 y portador de la tarjeta profesional 279.496 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99>

Hoy **11 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2022-561 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131bd614bb456e8a67b98bf9aae58a0e3611c6322d1186597ae3e6b03cd8c8c9**

Documento generado en 10/11/2022 03:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	LOIS SOLUCIONES JURÍDICAS SAS
DEMANDADO:	ARGEMIRO RODRÍGUEZ MEDINA
RADICACIÓN No:	25175400300120220056200

Por reparto, le correspondió a este despacho el conocimiento del presente asunto, sin embargo, la parte actora presentó la demanda para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Chía, cuando, acogiendo el factor territorial para determinar la competencia, se tiene que la misma le corresponde al Juzgado Municipal de Bogotá, en aplicación al numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. que regula su determinación en asuntos como el que nos ocupa, de la siguiente manera:

“Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. **Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.** (...)*

Así pues, una vez verificado el certificado de existencia y representación legal de HUMANA VIVIR S.A., Entidad Promotora De Salud Y Entidad Promotora De Salud Del Régimen Subsidiado, se identifica que su domicilio es en la ciudad de Bogotá, por lo cual en aplicación e la norma antes mencionada al desconocer el domicilio del demandado, la competencia recae en el domicilio o residencia del demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juzgado Municipal de Bogotá (Reparto), a donde será remitida, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

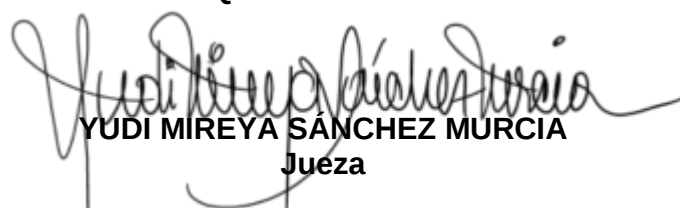
Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda que antecede de acuerdo con la motivación.

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Municipal de Bogotá (R), para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99>

Hoy **11 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-562 rechaza por competencia territorial

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a79367698c7d4a0f127eba460227178f58c5e0b834f5f5294f52e0b4247cec0**

Documento generado en 10/11/2022 03:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	MARÍA GUERTHY DÍAZ CAMPOS
RADICACIÓN No:	25175400300120220039600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago parcial de la obligación y prórroga de plazo, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

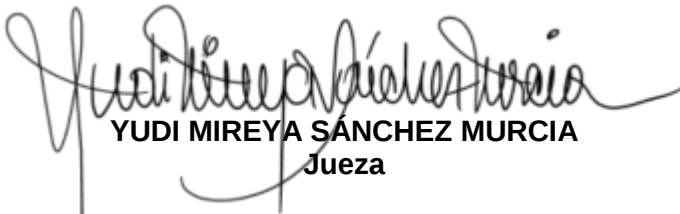
Primero. Terminar el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria promovido por FINANZAUTO S.A. contra MARÍA GUERTHY DÍAZ CAMPOS, por pago parcial de la obligación y prórroga de plazo.

Segundo. Levantar la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas IXY-468. **Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para lo de su cargo.

Tercero. Sin lugar a ordenar el desglose de documentos o su devolución física, por haberse radicado la demanda de forma digital.

Cuarto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 065 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99 Hoy 11 de noviembre de 2022 siendo las 8:00 a.m.
GISSELL MARITZA ALAPE Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e241635c0a72cdb693a92f2a7b96a5bf60329acfd2657c1d369cb77cd1817a22**

Documento generado en 10/11/2022 03:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA).
DEMANDADO:	ÁNGEL MARÍA LEAL SARAVA
RADICACIÓN No:	25175400300120221002200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, el cual será atendido de conformidad con los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Auxiliar** la comisión conferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá.

Segundo. **Señalar** la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día lunes cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)** para llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA DEL INMUEBLE** identificado con matrícula inmobiliaria **50N-20601417**, ubicado en la carrera 15 No 16 – 00 del Municipio de Chía.

2.1 Oficiar a la Defensoría de Familia de Chía, Personería Municipal, Dependencia de Custodia de animales de la Alcaldía Municipal de Chía y Estación de Policía de Chía, para que brinden acompañamiento el día de la diligencia, los cuales serán tramitados a la mayor brevedad por la parte interesada, a efectos de asegurar la realización efectiva de la diligencia en el día y hora señalados. **Ofíciase.**

2.2 Ténganse en cuenta las siguientes indicaciones para el desarrollo de la comisión:

- (i) La parte solicitante hacerse presente en la secretaría del Juzgado 10 minutos antes de la hora señalada, para la preparación de la diligencia. **Debe haber verificado previamente la ubicación del lugar de la diligencia.**
- (ii) La parte solicitante debe avisar por escrito al Juzgado con anticipación no inferior a 10 días hábiles, en caso de que no vaya a asistir y/o ya no tenga interés en la diligencia, para permitir así que el Juzgado pueda programar alguna otra diligencia y/o audiencia en esa hora asignada.
- (iii) Si la comisión no se realiza por inasistencia del solicitante, se devolverá de manera inmediata el despacho comisorio al Juzgado de origen.
- (iv) A la hora indicada, la parte solicitante debe tener listo el medio de transporte de ida y vuelta para el personal del Juzgado, así como, haberse cerciorado de la necesidad de contratar a un

cerrajero si es necesario y en caso afirmativo, tener a esa persona disponible en el lugar y hora de la diligencia.

(v) Para la respectiva diligencia, la parte solicitante deberá garantizar las siguientes condiciones para la realización de esta, entre ellas:

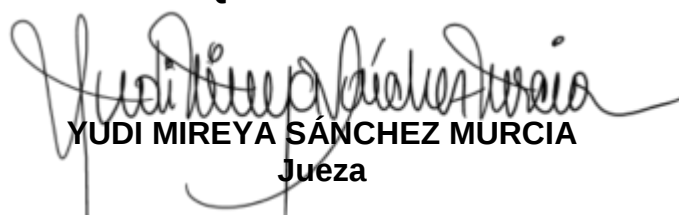
- Respecto al personal del Juzgado, se dispondrá un vehículo exclusivo para su transporte.
- El personal del Despacho no será transportado en servicio público.
- Todas las personas que participen en la diligencia (abogados, partes, conductores, etc.) deberán mantener distanciamiento físico.

Se advierte que, de no contar con las condiciones mínimas de bioseguridad señaladas en precedencia, no se llevará a cabo la diligencia, con la consecuente devolución del despacho comisorio al juzgado de origen.

Tercero. Cumplida la comisión **devuélvase** el despacho comisorio al Juzgado de origen.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99>

Hoy 11 de noviembre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38daadfafa5f3c9b88ce5f42f7a82ace4903101c12cd8c9925574a06535e274c**

Documento generado en 10/11/2022 03:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA RODRÍGUEZ DE SÁENZ
DEMANDADO:	ILSE MIRLEY SÁENZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120221100800

Ingresa al Despacho la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Deberá allegar la escritura pública número 1380, como quiera que en el acápite de anexos la enuncia, pero no fue allegada en los anexos.
- Acredite haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la solicitud, copia de ella y de sus anexos al convocado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la solicitud de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

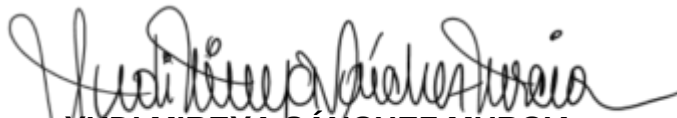
El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Fabian David Pachón Reyes identificado con cédula de ciudadanía 1.072.644.066 y portador de la tarjeta profesional 295.406 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99>

Hoy **11 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-11008 inadmite prueba extraprocesal

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea79a67d88d4d05e5ba8dcf97907e173e37a0faa1f63f57925f8c2cbd3b52ed**

Documento generado en 10/11/2022 03:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>